



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2023 TAD.

En Madrid, 10 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de enero de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de 16 de diciembre de 2022 en cuya virtud se confirma la Resolución de 7 de noviembre de 2023 del Juez Disciplinario Único por la que se le sanciona en calidad de autor de una infracción grave tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario con multa de 1.202 euros.

El expediente disciplinario se incoa como consecuencia de denuncia presentada ante los órganos disciplinarios por el Secretario General de la RFEF al que se acompañan las declaraciones proferidas por el recurrente, D. XXX el 5 de agosto de 2022 en la página web oficial del Club XXX bajo el título ‘Comunicado Oficial’, a saber:

“ XXX C.F. ANUNCIA UNA QUERRELLA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE PREVARICACIÓN CONTRA LA RFEF Y SU PRESIDENTE D. XXX .

El sistema clientelar que desde hace años esta instaurado en la RFEF ha sido clave para dictar una Resolución en contra del Club y a favor de un afiliado a la Federación XXX de Fútbol, Presidida por D. XXX .

En el día de hoy, 5 de agosto de 2022, el Juez de Competición de la RFXF ha dictado Resolución por la que se acuerda que el Club que debe ascender a PRIMERA NACIONAL FEMENINA es el C.D. XYZ, dejando sin efecto la Resolución dictada hace un mes, el 6 de julio de 2022, que acordaba que XXX C.F. era el equipo que debía ascender a dicha categoría.

La Resolución ha sido recibida con sorpresa e indignación, habiéndose desmarcado el Juez de Competición de los criterios en su día establecidos por el Comité Nacional de Fútbol Femenino, esto es, que a la hora de establecer los coeficientes de los equipos, se tendrían única y exclusivamente, los encuentros de Fase Regular del Campeonato de Liga y no los de la Fase de Ascenso.



El cambio de criterios ha causado un rubor sin precedentes entre los presentes en la reunión del Comité Nacional de Fútbol Femenino, muchos de los cuales han mostrado su indignación y han recriminado el cambio de criterios que se ha llevado a cabo.

El Club no quiere creer lo que se viene comentando en distintos foros, que lo que ha sido determinante y ha influido en la Resolución del Juez de Competición ha sido lo que se está empezando a conocer como “COEFICIENTE PLZ”, es decir, cuando hay que decidir entre dos Clubes y uno de ellos es afiliado a la Federación XXX de Fútbol, éste, independientemente de que no tenga mejor coeficiente deportivo, es el elegido.

El perjuicio causado tanto al Club, como a las futbolistas, es de muy difícil reparación. Así, en lo que al ámbito económico se refiere, la no consumación del ascenso supone pérdidas de importantes patrocinadores y con los que el Club había alcanzado acuerdos específicos para el equipo femenino. En el plano institucional el “golpe” sufrido es difícil de encajar, viéndose mermada la imagen del Club. Respecto a las futbolistas, éstas han visto frustradas sus expectativas, pues van a militar en una categoría inferior a la prevista cuando contrataron con el Club y sin posibilidades ahora, avanzado el mercado de fichajes, de encontrar equipos en superiores categorías, dejándolas la RFEF totalmente desamparadas.

Por lo anterior, entendiendo el Club que se pudiera haber dictado una Resolución totalmente arbitraria y contraria a derecho, el Club iniciará los procedimientos judiciales que fueran precisos en defensa de sus intereses del Club, entre otros, una querrela criminal por la presunta comisión de un delito de prevaricación y ello, al tener pruebas de que el Juez de Competición se ha desmarcado del criterio establecido y se ha decantado por el “COEFICIENTE PLZ”

Presentada denuncia por el Secretario General de la RFEF e incoado y tramitado el correspondiente expediente disciplinario en vía federativa, por el Juez Disciplinario Único se impone con fecha de 7 de noviembre de 2022 la sanción de multa de 1.202 euros por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

Dicha sanción ha sido confirmada por el Comité de Apelación en su Resolución de 16 de diciembre de 2022, siendo que frente a la misma se alza el recurrente ante este Tribunal. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente suplica a este Tribunal que *“dicte en su día Resolución, por la que, con estimación del motivo primero y/o segundo de recurrir, acuerde archivar el procedimiento sin sanciones disciplinarias a D. XXX y subsidiariamente, con estimación del motivo tercero, acuerde imponer una sanción de 600.-€, con todo lo demás que proceda.”*

En apoyo de su pretensión, refiere el recurrente que (i) el mismo no ostenta la condición de autor de la presunta infracción, toda vez que la autoría le corresponde al Club XXX, al ser el recurrente su Presidente y haber actuado en condición de tal; (ii) las manifestaciones proferidas están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión; (iii) subsidiariamente a lo anterior, debe apreciarse la circunstancia atenuante de ausencia de antecedentes, debiendo, en su caso, minorarse el importe de la multa a 600 euros.



SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta remitió la documentación requerida.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Todo ello en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la derogada Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en virtud de lo dispuesto en la disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

SEGUNDO.- Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre la autoría de la infracción cometida.

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación negando su condición de autor de la infracción cometida sosteniendo que, en su caso, la autoría le corresponde al Club XXX que él preside. Argumenta dicha alegación sobre la base de que las manifestaciones proferidas se hicieron en la página web del Club que él mismo representa, así como que se efectuaron por el recurrente en su condición de Presidente del referido Club, razón por la que deben vincular a éste.

En particular, dispone el recurrente que

- *La que anuncia Querrela por prevaricación es el Club y no Don XXX.*
- *En el Comunicado se dice que se ha dictado una resolución en contra del Club y no en contra de Don XXX.*
- *Que es el Club y no Don XXX, como se puede apreciar en el Comunicado, quien no quiere creer lo que se viene comentando en distintos foros, que lo que ha*



sido determinante y ha influido en la Resolución del Juez de Competición es lo que se esta empezando a conocer como “Coeficiente PLZ”.

• Que es el Club y no Don XXX, quien entiende que se pudiera haber dictado una Resolución totalmente arbitraria.

• Que como es de ver en el Comunicado, es el Club y no Don XXX el que anuncia el inicio de procedimientos judiciales.

• Que el Comunicado es insertado en una red privada titularidad del Club y no de Don XXX.”

Obsérvese, en primer lugar, que el recurrente no niega la realidad de las manifestaciones vertidas ni tampoco que haya sido él mismo –si bien en su condición de Presidente del Club- quien las haya proferido. La cuestión gravita en torno a discernir si la responsabilidad por dichas manifestaciones le corresponde al recurrente, persona física, o al Club, persona jurídica.

El artículo 106 del Código Disciplinario por el que se sanciona al recurrente configura como autores responsables de la infracción tipificada tanto a los directivos como a los clubes, a saber:

“Artículo 106. Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

- Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.”

Obsérvese que el tipo infractor tipifica como presuntos responsables de la infracción tanto a los directivos como a los clubes.

Sentado lo anterior, procede realizar un análisis de los hechos declarados probados en la instancia por el Juez Único de Competición y, por ende, si dichos hechos probados se subsumen en el tipo infractor por el que se sanciona al Sr. XXX.

Obsérvese, al respecto, que el Juez Único de Competición se remite, en su resolución, al relato de hechos declarados probados por el Instructor del Expediente. Así resulta del Antecedente Primero, cuando refiere que “[s]e da por reproducido el relato de hechos que se contienen en los antecedentes de la referida Propuesta, en cuanto resumen el detalle de todos y cada uno de los actos que integran el presente



procedimiento disciplinario.” Ello nos exige acudir al relato de hechos contenido en la referida Propuesta del Instructor, de la que se desprende que, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran hechos probados los siguientes: “a) Que las declaraciones denunciadas fueron rubricadas por la persona expedientada, al constar su nombre y firma en la comunicación que origina el presente expediente disciplinario. b) Que las alocuciones informadas existieron realmente y resultan coincidentes con el contenido expuesto. c) Que las aseveraciones se efectuaron por el presidente de un club y, en consecuencia, está sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF. d) Que no existen antecedentes disciplinarios que pudiesen modificar la responsabilidad disciplinaria del encausado.”

Y, a la vista de este relato de hechos, refiere el Juez Único de Competición en la fundamentación jurídica de la Resolución de la instancia que *“nos parece diáfano que la actuación censurada por el Instructor ha sido realizada directa y personalmente por la persona física, D. XXX, y aunque sea él quien ostente la condición de Presidente del Club, es la persona física la autora intelectual y material de la nota objeto del presente expediente.”*

La expresión *“aunque sea él quien ostente la condición de Presidente”* contenida en dicho extracto evidencia que la razón por la que se le atribuye al Sr. XXX la autoría de la acción obedece, precisamente, a que el mismo actúa en su condición de particular, deslindando así su condición de ‘particular’ de la de ‘Presidente’.

Y continúa en esa misma dirección el Juez Único de Competición disponiendo lo siguiente: *“Conforme a los principios del derecho sancionador, resulta evidente que la persona jurídica “no actúa por sí misma, sino que necesita de la persona física que es precisamente quien conforma la voluntad de aquélla y, por tanto, es la persona física quien ha desarrollado, por su propia y exclusiva voluntad personal, una actividad infractora, como ya se ha puesto de manifiesto. Por ello, la persona física es quien debe asumir la plena autoría de los hechos tipificados en el Código Disciplinario, y por ende, solo aquella puede y debe ser declarada autora y responsable de un hecho de trascendencia disciplinaria que, insistimos, no deja de ser propio, aunque aquí pretenda escabullirse tras la cortina de la persona jurídica a la que sin duda representa y a la que no pueden pretender válidamente, desplazar su personal y directa responsabilidad.*

En su consecuencia, no cabe sino hacer nuestra la tesis ya expuesta por el Instructor sobre la citada alegación, que aquí vamos a reproducir:

“En cuanto a la autoría y por ende responsabilidad aparejada al comunicado en cuestión, el inculpado considera que, en su caso, debería ser el Club el responsable de los hechos y no él. Sin embargo, a juicio de este Instructor, concurren las circunstancias de que el expedientado resulta ser el firmante del texto emitido por la



entidad deportiva que dirige, además de aparecer su nombre al completo, siendo estos motivos suficientes para atribuirle tales expresiones.

A la par, D. XXX trae a colación la Resolución TAD del expediente 76/2022, aduciendo que, a causa de las declaraciones públicas acontecidas en aquella ocasión, fue el Club el expedientado y no su presidente, a lo que añade que ambas figuras poseen personalidad jurídica distinta.

Pues bien, dado el énfasis del expedientado sobre esta diferenciación, resulta adecuado destacar que, en aquel caso, el expediente fue incoado al Club por ser éste el titular del perfil de la red social en la que se efectuaron las declaraciones, además de que el presidente de aquella entidad no intervino en ningún momento. Por esos motivos, y distando aquellas circunstancias de las que nos ocupan, puede apreciarse como en el presente caso, el inculpado es quien efectivamente suscribe la misiva, hecho que contrasta con el supuesto de hecho abordado en la Resolución TAD 76/2022, por lo que tanto el paralelismo como la distinción interesada deben ser desestimadas.”

Y este deslinde entre la actuación pergeñada por el Sr. XXX en su condición de ‘particular’ frente a la de ‘Presidente’ que realiza el Juez Único de Competición para fundamentar la atribución de responsabilidad al Sr. XXX y no al Club resulta, además, confirmado por el Comité de Apelación cuando dispone lo siguiente:

“(…) es menester significar que tal comunicado, obrante en el expediente, contiene la firma manuscrita del recurrente con dos líneas bajo dicha firma manuscrita con la identidad del autor de la firma (XXX) y una segunda línea que reza literalmente “CD XXX SAD”.

A pesar de las alegaciones del recurrente en las que significa que suscribió el comunicado en su condición de Presidente del Club, bajo la firma manuscrita del recurrente, no aparece mención a cargo alguno.

La resolución impugnada, haciendo suyos los razonamientos del Instructor del expediente, considera que el hecho de que el comunicado fuera firmado con su nombre completo D. XXX es motivo suficiente para atribuirle tales expresiones, concluyendo que D. XXX fue la persona física autora intelectual y material de la nota objeto del presente expediente.

(...)

En primer lugar: el comunicado, firmado por D. XXX , no es un acto que jurídicamente necesitase de la firma de un representante legal del Club para dotarlo de validez. No es un acto de trascendencia jurídica, es una simple manifestación, que siendo simplemente del club, bien pudiera haberse incluido en la web de este sin firma específica alguna.



En este sentido, no siendo precisa la firma del representante legal del club por razón jurídica alguna, la presencia expresa de dicha firma en el comunicado debe relacionarse necesariamente con la autoría material de las declaraciones y con una significada intervención específica a título personal del firmante. Debe reiterarse, además, que bajo la firma del manuscrito del recurrente no aparece mención a cargo alguno.

(...)

En tercer lugar: aun cuando se admitiese, a meros efectos dialécticos, que el firmante actuase no a título personal y lo hiciese haciendo uso de la representación legal del Club, por ejemplo, en su condición de Consejero Delegado, si la tuviere, en especial desde el punto de vista del Derecho sancionador, ello no supondría eo ipso que cualquier declaración firmada por él atribuyéndosela al “club” le exima de toda responsabilidad y esta haya de recaer necesaria y exclusivamente sobre el club.

(...)

En quinto lugar: es patente, a diferencia de lo sostenido por el apelante, que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad personal que encaja en el art. 106 del CD, toda vez que puede constatarse la comisión de una infracción disciplinaria y una conducta de D. XXX reveladora de haber decidido por el Club el contenido del comunicado al estampar su firma en el mismo, obviando todo tipo de diligencia.”

Sentado lo anterior, lo cierto es que de la dicción literal de la Resolución del Comité de Apelación se confirma –como ya lo argumentara el Juez Único de Competición– que el fundamento de la atribución de responsabilidad al recurrente reside en que el mismo ha suscrito el comunicado en su condición de persona física, particular, toda vez que en el referido comunicado figura su nombre y firma, pero no así una referencia al cargo de Presidente que le corresponde. Es precisamente esa omisión de la referencia a la condición de Presidente del Club la que le resulta determinante al Comité de Apelación para fundamentar la imposición de la sanción al Sr. XXX por oposición a la del Club que el mismo preside.

Esta fundamentación de la responsabilidad disciplinaria del Sr. XXX, sin embargo, quiebra el juicio de subsunción de los hechos declarados probados con los presupuestos de hecho previstos en el tipo infractor. Y es que el artículo 106 del Código Disciplinario tipifica como presuntos autores de la infracción, entre otros y en lo que aquí interesa, a “*directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad*”. A su vez, el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria de la RFEF comprende, de acuerdo con el artículo 3 del Código Disciplinario, a “*todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.*”



Quiere ello decir que el hecho que ha sido declarado probado en vía federativa –esto es, que el comunicado ha sido emitido por el Sr. XXX en su condición de particular y no de Presidente del Club XXX- no se subsume en el precepto infractor, toda vez que el mismo tipifica los actos de menosprecio o atentatorios contra la dignidad y honradez pergeñados por quienes ostentan la condición de directivos –y, evidentemente, que actúen en su condición de tales-. Declarado probado, sin embargo, que la actuación se realizó por el recurrente en su condición de particular y no de Presidente –ni, por ende, de directivo-, no quedarían colmadas las exigencias del elemento subjetivo del tipo infractor. A lo anterior se ha de añadir, además, que las manifestaciones proferidas por el Sr. XXX en su condición de particular, no Presidente, quedan, de acuerdo con el artículo 3 del Código Disciplinario de la RFEF, extramuros de la potestad disciplinaria, razón por la que no pueden ser objeto de sanción en el ámbito federativo.

En consecuencia, el juicio de subsunción realizado por el Juez Único de Competición y confirmado por el Comité de Apelación no resulta conforme a derecho, pues los hechos cometidos por el recurrente en su condición de particular –por oposición a la de Presidente del Club deportivo- no pueden sancionarse en vía disciplinaria al amparo del Código Disciplinario de la RFEF.

Obsérvese, a mayor abundamiento, que la tesis del Juez Único de Competición, confirmada por el Comité de Apelación y consistente en que *“resulta evidente que la persona jurídica “no actúa por sí misma, sino que necesita de la persona física que es precisamente quien conforma la voluntad de aquélla y, por tanto, es la persona física quien ha desarrollado, por su propia y exclusiva voluntad personal, una actividad infractora, como ya se ha puesto de manifiesto”* daría lugar a la circunstancia ilógica de que, por esa misma razón, nunca se sancionaría al Club en su condición de persona jurídica, dejando entonces vacío de contenido el articulado del Código Disciplinario y, en particular, el artículo 106 que ahora nos ocupa.

La infracción del juicio de subsunción realizado en la instancia y confirmado en vía de apelación implica, en consecuencia, la estimación del recurso. Huelga, entonces, analizar las restantes alegaciones aducidas por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de diciembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

